



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO PRIMERO; 54, FRACCIÓN XIII; Y 90, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

**DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

Los que suscriben diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Estado del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción I, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, nos permitimos someter a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO PRIMERO; 54, FRACCIÓN XIII; Y 90, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de marzo de 2026, la titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato”. La propuesta parte de la premisa de que el ejercicio del poder público debe regirse por criterios de racionalidad constitucional, austeridad, responsabilidad y control democrático efectivo. Bajo esa óptica, la iniciativa busca adecuar la organización y operación de las instituciones del Estado a estándares más estrictos de legitimidad democrática y disciplina en el uso de los recursos públicos, con el objeto de reducir los privilegios y beneficios excesivos de la

alta burocracia electoral, racionalizar el gasto público y reforzar los principios de austeridad republicana.

Después de haber sido aprobada por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto de decreto –finalmente denominado: Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, siguiendo el proceso constitucional establecido en el artículo 135, fue remitida a las legislaturas de las entidades federativas para su aprobación.

En el curso de este procedimiento de reforma y adiciones a la Constitución se obtuvo la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y el 14 de abril del 2026, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declaró aprobado el referido Decreto. Este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

Lo anterior implica la necesidad de realizar modificaciones al marco jurídico de las entidades federativas en relación con diversas materias, pues los artículos modificados y adicionados de la Constitución General son precisamente los que determinan el régimen de organización de Estados y Municipios. De manera destacada, las modificaciones giran en torno a los siguientes temas:

- I. Regulación del número máximo de representantes municipales que integrarán el Ayuntamiento;
- II. Incorporación de los principios en materia de género;
- III. Determinación de un límite máximo anual presupuestario que será asignado a las legislaturas de las entidades federativas.
- IV. En materia de remuneraciones de funcionarios que integran los órganos en materia electoral para las que se establece el límite previsto en el artículo 127 de la Constitución General.

En relación con los aspectos de género y de remuneraciones a funcionarios públicos, se debe destacar que estas modificaciones son corolario de un largo proceso de reformas que se han venido instrumentando a lo largo de los últimos sexenios en nuestro país. Algunas de estas reformas han sido incorporadas a nuestro marco jurídico interno a partir de modificaciones tanto a la Constitución Política del Estado como a la legislación secundaria sin que se establezcan los términos exactos que requieren las nuevas disposiciones.

Se advierte, de forma destacada, una modificación sustancial en el contexto de estas reformas, que impacta de forma firme y efectiva a nuestro marco jurídico interno en los términos del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, por cuanto hace al presupuesto que corresponde a la legislatura del Estado, de conformidad con la Constitución, mismo que deberá ser determinado con base en un porcentaje aritmético fijo.

Dado que estas reformas han sido contenidas y desarrolladas en una sola iniciativa en materia electoral a nivel federal, se considera que, al existir un vínculo temático, deben estructurarse en una misma iniciativa con la finalidad de dar coherencia al desarrollo de los temas que se tratan en la misma.

1. Reformas a la organización política de los municipios previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma al artículo 115, fracción I, en relación con la organización política de los municipios establece que los Ayuntamientos de los Estados deberán integrarse por un número máximo de representantes de conformidad con los principios que rigen a la materia de género. El artículo menciona de forma puntual lo siguiente:

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. (...)**

En el Estado de Tlaxcala una disposición de esta naturaleza no se encuentra prevista de forma expresa en la Constitución Política del Estado, se ha conferido al Congreso la facultad de regularlo en leyes secundarias. En este sistema, el Congreso ha emitido dos leyes que regulan, realizando remisiones entre ellas, el tema de la representación política de los Ayuntamientos: la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sobre la materia de esta reforma, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado señala únicamente lo siguiente:

ARTICULO 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

(...)

Como se observa, el máximo ordenamiento jurídico del Estado remite a las leyes secundarias la posibilidad de determinar el número máximo de municipios que integrarán los Ayuntamientos.

La Ley Municipal, por su parte, establece que el número de regidurías se determinará conforme a la legislación electoral vigente. En su artículo 3 señala lo siguiente:

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de municipios en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

La remisión evidente y lógica de la Ley Municipal es a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en la que, en su artículo 267, determina lo siguiente:

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

- I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;
- II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y
- III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.

Se advierte que la legislación secundaria no rebasa el límite de regidurías que señala la Constitución General, sin embargo, es evidente, que no establece un número máximo de estos representantes y que tampoco hace referencia expresa a todos y cada uno de los principios que rigen la materia de género y que se señalan de forma expresa en la reforma a la Constitución General, se estima, que el espíritu de la reforma fue, precisamente, que se determinaran estos máximos y los principios que deben prevalecer, a nivel constitucional.

Por lo anterior, se considera que debe reformarse el artículo 90 de nuestro máximo ordenamiento jurídico en el Estado, con la finalidad de incorporar el número límite de regidurías representantes de los Ayuntamientos, así como los principios jurídicos en materia de género, haciendo operante la reforma a la Constitución General.

Con las razones anteriores y a efecto de que nuestro máximo ordenamiento jurídico consigne de forma expresa la integración de los Ayuntamientos de los municipios y los principios que deben informarla, se considera que se debe reformar el artículo 90 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 90.- ...

Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables, **que no podrán exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** Por cada integrante propietario habrá un suplente.

2. Reforma al artículo 116, fracción II de la Constitución General y sus implicaciones para las legislaturas de los Estados

El Decreto en estudio modificó la Constitución General en su artículo 116, fracción II, segundo párrafo, para determinar diversos criterios en relación con la organización política de los Estados. Estas modificaciones tocan diversos temas: el presupuesto anual de las legislaturas de los Estados; principios en materia de género que deben regir la integración y el funcionamiento de los órganos legislativos.

En este apartado de la iniciativa de reforma se abordan primero, el tema de la previsión de los principios en materia de género y, segundo, lo relativo al tope presupuestario de la legislatura del Estado.

2.1 Los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento del Congreso del Estado

Actualmente, los principios en materia de género se encuentran previstos en diversas disposiciones de leyes secundarias de nuestro marco jurídico estatal. A nivel constitucional

local no existe una norma que determine de manera expresa que, en la integración y funcionamiento del Congreso del Estado, se deberán observar estos importantes principios.

La Constitución Política del Estado regula lo relativo al Poder Legislativo en el Título IV y en sus diversos capítulos. La integración del Congreso del Estado se regula en el artículo 32 de la Constitución local, mismo que no establece de forma expresa que, en su integración, se deban observar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

La reforma al artículo 116 tuvo por propósito que estos principios se previeran a nivel constitucional en las legislaturas de los Estados. Queda claro esto en virtud de que, la fracción II, consigna que son estos ordenamientos los que deben establecer de manera expresa su inclusión. Aun cuando exista regulación secundaria que los prevea y los haga operantes, se estima que se justifica su inclusión en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala por su propia importancia y derivado de un mandato de la Constitución General.

Por lo anterior, se considera que el artículo 32, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado debería adicionarse para que se señalen de manera expresa los principios en materia de género que informan a la materia electoral y, más particularmente, la parlamentaria. La presente iniciativa propone reformar este numeral para que quede en los siguientes términos:

ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. **En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

Esta incorporación de los principios en materia de género en el ámbito electoral es una conquista democrática que consolida avances previos alcanzados en materia social, laboral y de derechos humanos. Su inclusión en la Constitución Política del Estado da

cuenta de esta evolución normativa consecutiva y reafirma la transversalización de criterios convencionales y constitucionales.

2.2 El artículo 116, fracción II de la Constitución General y su incorporación al marco jurídico interno del Estado de Tlaxcala

En relación con el aspecto del tope presupuestal de la legislatura del Estado, la modificación al artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, no representa una simple alteración presupuestaria; se trata, en rigor, de una modernización política que se orienta a la consecución de objetivos de interés colectivo. La reforma a este artículo apunta hacia la actualización de nuestro marco jurídico interno, determinando una nueva base para el logro progresivo, efectivo, oportuno y eficiente de fines que se consideran valiosos y dignos de ser perseguidos por el Estado Mexicano. El mandato previsto ahora en la Constitución General ratifica la voluntad de la ciudadanía de poner al día los métodos, procedimientos y estructuras organizativas para un mejor cumplimiento de sus cometidos.

Además de la política de austeridad que pretende la reforma a la Constitución General, en su radio conceptual, se encuentra la intención de modificar la estructura de las legislaturas de las entidades federativas para que sigan siendo operativas y funcionales, sin un gasto excesivo.

El artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, en los términos en que fue aprobada la adición, señala lo siguiente:

Artículo 116.- ...

- (...)
- I. ...
 - II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad correspondiente...

Esta disposición, dada su novedad, requiere de una incorporación expresa a la normativa del Estado de Tlaxcala. La inclusión debe preverse en el texto de la Constitución Política del Estado debido a que su materia se encuentra íntimamente relacionada con el interés colectivo y con los avances democráticos que ha vivido el país en los últimos años.

Además, por mandato de la propia Constitución General, se determina que su previsión debe establecerse en la Constitución local.

2.2 Incorporación del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en el artículo 116, fracción II, en materia presupuestaria de las legislaturas locales, a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Se considera que la incorporación del mandato constitucional previsto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución General debe hacerse en el marco de las facultades del Congreso del Estado para discutir, aprobar o modificar su propio presupuesto de egresos. En ese sentido, se considera oportuno adicionar la fracción XIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado con un segundo párrafo para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 54.- ...

I a XII. ...

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo. **El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado;**

XIV a LXIV. ...

Con lo anterior, se incorpora el mandato constitucional general a la Constitución Política del Estado en el artículo adecuado pues, en el ejercicio de su facultad para discutir, aprobar o modificar su propio presupuesto de egresos, deberá tener en cuenta que, el límite presupuestal, no puede exceder el porcentaje determinado.

2.3 Derecho constitucional transitorio del límite al presupuesto anual del Congreso del Estado de Tlaxcala

En sus disposiciones transitorias, el referido Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General, establece lo siguiente:

Quinto.- Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

Séptimo.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Octavo.- Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

De los citados artículos transitorios se desprenden las siguientes bases relevantes:

1. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su marco jurídico para adecuarlo al contenido del Decreto; entre tanto, serán aplicables directamente las disposiciones constitucionales en la materia.
2. El artículo transitorio quinto prevé que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar los ajustes necesarios a sus presupuestos para que las reducciones que, en su caso, deban efectuarse en cumplimiento del artículo 116, fracción II, de la Constitución General, **surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente**, es decir, aplicable hasta el inicio de la LXVI Legislatura (29 de agosto de 2027).
3. El artículo transitorio séptimo dispone que los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas, derivados de las reducciones realizadas a los presupuestos de las legislaturas locales a partir del **29 de agosto de 2027**, deberán destinarse a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, dentro del presupuesto correspondiente y conforme a la legislación aplicable, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad. Lo cual, resulta aplicable hasta la subsecuente legislatura, es decir, hasta la LXVI Legislatura, que inicia el 29 de agosto de 2027, y no así a la saliente, por lo que, en virtud de esta disposición, se deberán establecer los términos en que ha de quedar el presupuesto de egresos en el siguiente ejercicio presupuestal.
4. El artículo transitorio octavo establece una regla específica para aquellas entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del Decreto, ya cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, sin embargo, ese numeral no resulta aplicable para la presente legislatura, en virtud, de que nuestro presupuesto anual no se adecua a dicho transitorio, en ese sentido, se podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026 y para el ejercicio fiscal 2027, hasta antes del 29 de agosto de 2027, fecha en la que termina la LXV Legislatura.

Dado que, como ha sido referido anteriormente, las adecuaciones presupuestarias a las legislaturas de los Estados, surtirán efecto hasta la siguiente Legislatura, es decir, a partir del 29 de agosto de 2027.

De la interpretación conjunta de los referidos artículos transitorios quinto, séptimo y octavo se desprende lo siguiente:

Primero. El límite del 0.70% previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, no está diseñado para desplegar sus efectos de reducción de manera inmediata respecto de la legislatura en funciones al momento de entrada en vigor del Decreto, sino a partir del inicio de la legislatura subsecuente en las entidades federativas, tal como expresamente lo establece el transitorio quinto. Por tanto, la reforma distingue entre la armonización normativa inmediata y la reducción presupuestaria.

Segundo. En el caso de Tlaxcala la legislatura subsecuente inicia funciones el 29 de agosto de 2027, por tanto, los ajustes presupuestarios orientados a cumplir el límite constitucional deben quedar previstos desde la normatividad y programación presupuestaria aplicable a 2027 sólo para la nueva legislatura entrante, pero con el entendimiento de que la reducción exigible por mandato constitucional deberá proyectarse para surtir efectos a partir del inicio de esa nueva legislatura y no así para la LXV legislatura.

Tercero. Lo anterior implica que, al elaborarse y aprobarse el presupuesto correspondiente al ejercicio 2027, debe contemplarse un diseño normativo y presupuestario transitorio que asegure que el presupuesto que efectivamente corresponda ejercer a la legislatura que inicie funciones el 29 de agosto 2027 no exceda del 0.70% del presupuesto de egresos de la entidad para ese ejercicio, sin confundir ese mandato con una reducción automática e inmediata aplicable, desde el inicio del ejercicio fiscal, a la legislatura saliente.

Cuarto. El límite no es aplicable para todo el presupuesto autorizado al Congreso local para el ejercicio 2027; es decir, ese presupuesto no queda desde un inicio topado al 0.70%. Lo jurídicamente correcto es señalar que el ajuste debe quedar previsto en el presupuesto y en el régimen transitorio local, de tal manera que la reducción produzca sus efectos desde el inicio de la legislatura subsecuente, que es el momento expresamente fijado por la reforma a la Constitución General.

Quinto. En el entendido de que el presupuesto originalmente proyectado para el Congreso de Tlaxcala en 2027 excederá el 0.70% del presupuesto de egresos de la entidad federativa, el ajuste constitucionalmente exigido deberá operar exclusivamente sobre la porción que corresponda al ejercicio presupuestal de la nueva legislatura, es decir, a partir del 29 de agosto de 2027, a fin de que ésta no ejerza recursos por encima del límite fijado en el artículo 116 de la Constitución General. En ese supuesto, el monto excedente que se reduzca constituirá, en términos del transitorio séptimo, una economía o ahorro derivado de la

reducción presupuestaria, y deberá destinarse a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, dentro del presupuesto correspondiente.

Sexto. Distinto es el supuesto regulado por el transitorio octavo. Ese precepto no se refiere a legislaturas cuyo presupuesto rebase actualmente el 0.70% y que deban ajustarse al inicio de la legislatura subsecuente, sino a aquellas que, desde la entrada en vigor del Decreto a la Constitución General, ya se encuentran en un nivel igual o inferior al límite constitucional. Para esas legislaturas, la regla no es de reducción futura, sino de congelamiento real del crecimiento, pues no podrán aumentar su presupuesto en términos reales respecto de 2026 ni incrementar su proporción respecto del presupuesto total de la entidad; únicamente podrán actualizarlo conforme a la inflación anual, no obstante, como se ha señalado a lo largo del presente Dictamen, esa porción transitoria no resulta aplicable a esta legislatura, en virtud, de que nuestro presupuesto anual no se adecua a dicho transitorio, en ese sentido, se podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026 y para el ejercicio fiscal 2027, hasta antes del 29 de agosto de 2027, fecha en la que termina la LXV Legislatura.

Séptimo. Por ello, el transitorio octavo no establece que todas las legislaturas locales deban sujetarse inmediatamente al tope del 0.70% desde su entrada en vigor. Su finalidad es distinta: imponer una regla estricta de contención presupuestaria a los congresos locales que ya se ubiquen dentro del parámetro constitucional al entrar en vigor la reforma. Mientras que, para las legislaturas que aún exceden dicho límite, el régimen aplicable para la reducción es el previsto en el transitorio quinto de la reforma a la Constitución Federal.

Octavo. En ese contexto, la armonización local debe cuidar especialmente sus artículos transitorios para reconocer que el límite constitucional del 0.70% es obligatorio a partir del inicio de la legislatura subsecuente, en el entendido, de que la LXVI Legislatura inicia el 29 de agosto de 2027, además se deben prever los ajustes presupuestarios necesarios para su cumplimiento; y determinar el destino de las economías o ahorros que se generen, conforme al transitorio séptimo.

La interpretación sistemática de la reforma conduce a sostener que el límite del 0.70% debe incorporarse desde ahora al marco jurídico local, pero su aplicación reductiva respecto de legislaturas que hoy excedan ese porcentaje debe surtir efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

3. Reforma a la Constitución General que modificó el contenido del artículo 134 en relación con el límite de las remuneraciones que deben percibir los servidores

Apartado B. (...)

Apartado C. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Electoral del Estado, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Aunque la legislación secundaria en esta materia contiene regulación relativa al límite de remuneración, se estima que la adición a la Constitución Política del Estado es necesaria a fin de que sea el máximo ordenamiento jurídico del Estado el que establezca la base de esta disposición fijando con ello un parámetro de interpretación y de sustento para la legislación secundaria local.

4. Conclusiones

Derivado de la reforma a los artículos 115, fracción I, 116, fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surgió la obligación para las legislaturas de los Estados de armonizar su marco jurídico interno en materia electoral.

Para armonizar nuestro sistema jurídico local con ese Decreto de reformas deben modificarse los artículos 32, 54, fracción XIII, 90, y 95 de nuestra Constitución Política. Por lo tanto, se concluye que, la disposición normativa del 116, fracción II, de la Constitución General que cobró vigencia y obligatoriedad para las entidades federativas en relación con el porcentaje máximo presupuestario que debe corresponder a las legislaturas de los Estados, es una disposición que debe preverse en la Constitución Política del Estado debido a que así lo ordena la Constitución General y en virtud de que se relaciona con el interés colectivo y con los avances democráticos que ha vivido el país en los últimos años.

De conformidad con el Derecho Constitucional Transitorio de la reforma al artículo 116 de la Constitución General, se tiene que el máximo porcentual al que debe sujetarse el presupuesto del Congreso del Estado resulta aplicable hasta la subsecuente legislatura, es decir, hasta la LXVI Legislatura, que inicia el 29 de agosto de 2027, y no así a la saliente,

por lo que, en virtud de esta disposición, se deberán establecer los términos en que ha de quedar el presupuesto de egresos en el siguiente ejercicio presupuestal.

Para mejor referencia de las adiciones propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según los principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>ARTICULO 54.- ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo;</p> <p>XIV a LXIV. ...</p>	<p>ARTICULO 54.- ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo. El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado;</p> <p>XIV a LXIV. ...</p>
<p>ARTICULO 90.- ...</p> <p>Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 90.- ...</p> <p>Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables, que no podrán exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Por cada integrante propietario habrá un suplente.</p>



	(...)
ARTICULO 95.- ... (...) Apartado A. ... Apartado B. ...	ARTICULO 95.- ... (...) Apartado A. ... Apartado B. ... Apartado C. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Electoral del Estado, no excederán el límite establecido en

	<p>el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.</p>
--	---

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sometemos a consideración de esa Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción I, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; Se **reforman** los artículos 32, párrafo primero; 54, fracción XIII; y 90, párrafo segundo. Y se **adiciona** un Apartado C al artículo 95 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según los principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de

la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. **En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 54.- ...

I a XII. ...

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo. **El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado;**

XIV a LXIV. ...

ARTICULO 90.- ...

Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente o **Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías** cuya cantidad determinen las leyes aplicables, **que no podrán exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** Por cada integrante propietario habrá un suplente.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- El límite al presupuesto anual del Congreso del Estado previsto en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, armonizado con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá observarse a partir del inicio de la Legislatura subsecuente a aquella que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, es decir, hasta el 29 de agosto de 2027.

En consecuencia, las reducciones presupuestarias que, en su caso, resulten necesarias para ajustar el presupuesto anual del Congreso del Estado al límite del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado, surtirán efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente, sin resultar aplicables al presupuesto autorizado para la Legislatura en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2027, el Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever las medidas presupuestarias necesarias para que, a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, el presupuesto que corresponda ejercer a dicha Legislatura no exceda el límite del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

La previsión anterior no implicará la reducción automática e inmediata del presupuesto que corresponda ejercer a la LXV Legislatura durante el periodo previo al inicio de funciones de la Legislatura subsecuente.

El tope presupuestal previsto en el artículo 54, fracción XIII, comenzará a regir a **partir del 29 de agosto de 2027**, fecha en que comienza la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, sin afectar esta disposición a la LXV Legislatura que se encuentra en funciones. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CUARTO.- En caso de que, con motivo de la aplicación del presente Decreto se generen economías o ahorros presupuestarios, se estará a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Se faculta al Secretario Parlamentario para que notifique al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral de Tlaxcala el contenido del presente Decreto a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen y adecuen sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**Diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura.**


Dip. Ever Alejandro Campech Avelar



Dip. Anel Martínez Pérez

Dip. Lorena Ruiz García

**Dip. Brenda Cecilia Villantes
Rodríguez**

Dip. Madai Pérez Carrillo

Dip. David Martínez del Razo

**Dip. María Ana Bertha Mastranzo
Corona**

Dip. Emilio De la Peña Aponte

Dip. Miguel Ángel Caballero Yonca

Dip. Gabriela Hernández Islas

Dip. Vicente Morales Pérez

ÚLTIMA FOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO PRIMERO; 54, FRACCIÓN XIII; Y 90, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.